



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-486/2024

RECORRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

SECRETARIADO: HORACIO PARRA  
LAZCANO Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia en la que **revoca** la resolución de la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-116/2024, por la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el partido recurrente. Lo anterior, derivado de la falta de exhaustividad respecto al análisis de la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por la publicación, aparición y participación, en el promocional denunciado, del gobernador de Nuevo León.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, por el que se elegirá, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República.

**2. Queja.** El quince de enero de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> el partido recurrente denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda,<sup>5</sup> en su calidad de

<sup>1</sup> En lo consecutivo, PRD, partido recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Regional Especializada, Sala Especializada, responsable, o sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>4</sup> Salvo precisión, en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

## **SUP-REP-486/2024**

governador de Nuevo León, por la publicación de un video en su red social X; lo cual vulneraba los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, denunció a Jorge Álvarez Máyne<sup>6</sup> por presuntos actos anticipados de campaña derivados del posible beneficio obtenido por las manifestaciones hechas por el referido funcionario en el video denunciado; y, al partido político Movimiento Ciudadano<sup>7</sup> por falta a su deber de cuidado.

**3. Recepción, registro y admisión (queja PRD).** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> registró la queja,<sup>9</sup> ordenó diversas diligencias y, el diecinueve siguiente, admitió a trámite la denuncia.

**4. Medidas cautelares (ACQyD-INE-37/2024).**<sup>10</sup> El veinte de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente la medida cautelar consistente en la eliminación del video denunciado; sin embargo, determinó la improcedencia de esta por actos anticipados de campaña en su vertiente de tutela preventiva. Adicionalmente, el veintidós de enero, la UTCE constató que la publicación se eliminó.

**5. Denuncia y vista.** El veinticinco de enero, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio vista a su homóloga de lo Contencioso Electoral con la queja del Partido Acción Nacional<sup>11</sup> contra Samuel García, Máyne<sup>6</sup> y MC por una publicación del catorce de enero, por uso indebido de recursos públicos, un beneficio indebido y apoyo del gobernador al actual candidato a la presidencia de la República por dicho partido.

**6. Registro, admisión y acumulación (queja PAN).** El mismo día, la queja se registró,<sup>12</sup> admitió y acumuló<sup>13</sup> por la autoridad instructora. Asimismo, el

---

<sup>5</sup> En lo que prosigue, Samuel García.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Máyne.

<sup>7</sup> En lo consecutivo, MC.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, UTCE o Unidad Técnica de lo Contencioso. Tratándose del Instituto Nacional Electoral, será INE.

<sup>9</sup> Con el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/54/PEF/445/2024.

<sup>10</sup> Acuerdo impugnado por MC y Máyne ante la Sala Superior en los recursos SUP-REP-55/2024 y SUP-REP-61/2024 acumulados, respectivamente, recursos desechados por este órgano jurisdiccional, por carecer, ambos recurrentes, de interés jurídico.

<sup>11</sup> En lo siguiente, PAN.

<sup>12</sup> Con el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/92/PEF/483/2024.

<sup>13</sup> A la queja del PRD, referida en los antecedentes 2 y 3.



veintiocho de febrero, dicha autoridad emplazó a las partes a audiencia de pruebas y alegatos, que fue celebrada el siete de marzo.

**7. SRE-PSC-116/2024 (Acto impugnado).** El dos de mayo, una vez sustanciadas las quejas que presentaron el PRD y PAN, la Sala Regional Especializada emitió resolución en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

**8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de lo anterior, el siete de mayo, el partido recurrente presentó el actual recurso de revisión.

**9. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-REP-486/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**10. Admisión y cierre.** En su momento, la magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>14</sup>

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>15</sup> conforme a lo siguiente.

---

<sup>14</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>15</sup> Previstos en los artículos 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-486/2024**

**1. Forma.** En la demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acto impugnado se notificó al recurrente el cinco de mayo.<sup>16</sup> El plazo legal de tres días<sup>17</sup> para controvertirlo transcurrió del seis al ocho del mencionado mes.

Por tanto, si la demanda se presentó el siete de mayo, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** El recurso se interpuso por parte legítima, esto es, por un partido político. Asimismo, la personería de quien comparece en su representación está acreditada conforme a lo que indicó la UTCE en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.<sup>18</sup>

**4. Interés jurídico.** El recurrente cumple con el requisito, toda vez que se inconforma de la resolución que resolvió la queja relativa al procedimiento especial sancionador de origen, en la que fue parte denunciante.

**5. Definitividad.** Se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

### **TERCERA. Contexto del asunto**

#### **1. Denuncia**

El PRD denunció a **(i)** Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León, por la publicación de un video en su red social X; lo cual, en su concepto, vulneraba los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, constituía propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; **(ii)** Máynez, por presuntos actos anticipados de campaña derivados del posible beneficio obtenido de la publicación denunciada; y **(iii)** al partido político MC, por falta a su deber de cuidado.

---

<sup>16</sup> Foja 184 del expediente SRE-PSC-116/2024.

<sup>17</sup> Artículo 109, tercer párrafo, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Audiencia de pruebas y alegatos. Foja 18 del expediente SRE-PSC-116/2024.

## 2. Contenido de la publicación denunciada



**SUP-REP-486/2024**



**Audio**

Voz Samuel García: ¡Compadre! Vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada.

Voz Jorge Álvarez Máynez: Estamos más puestos que nunca.

Voz de mujer: Movimiento Ciudadano.

**3. Acto impugnado**



La Sala Regional Especializada resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas, esencialmente, conforme los siguientes tópicos y consideraciones.

**¿Jorge Álvarez Máynez realizó actos anticipados de campaña?**

- **Elemento personal.** Es un hecho público y notorio que, al momento de los hechos, Jorge Álvarez Máynez era precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, al registrarse ante el INE el 10 de enero. Además, en el video se aprecia su voz e imagen, por lo que es plenamente identificable. Por tanto, **se acredita el elemento.**

- **Elemento temporal.** La publicación se realizó el 14 de enero, esto es, en periodo de intercampaña y antes del inicio de la campaña. Por tanto, **se acredita el elemento.**

- **Elemento subjetivo.** Del análisis integral de la publicación y del video, se considera que su difusión en intercampaña resulta válida, porque no se observan llamados expresos a votar a favor o en contra de una candidatura o de un partido político.

Por el contrario, el mensaje publicado en la *red social X* fue para dar a conocer de manera simbólica (entrega de tenis y playera) a la militancia, personas simpatizantes e integrantes de la Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano, que su anterior precandidato a la presidencia de la República pasaba la estafeta a Jorge Álvarez Máynez.

De las frases emitidas en la publicación denunciada no se advierte una correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía vote por Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano o bien, por alguna precandidatura, candidatura u otra fuerza política, ya que, solo se hace referencia del proceso interno de ese partido político.

Contrario a lo que señalan los denunciantes, la frase "*la vieja política*" en la publicación, no se traduce automáticamente en actos anticipados de campaña, porque son expresiones de naturaleza política propia de los discursos partidistas, cuya intención es hacer un contraste de las opciones ideológicas.

En conclusión, la publicación no contiene expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo a favor o contra precandidatura, candidatura o fuerza electoral de forma directa o mediante equivalentes funcionales, por lo que **no se acredita el elemento subjetivo.**

Al no desprenderse del mensaje un llamado expreso al voto o sus equivalentes funcionales **no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.**

En este sentido es **inexistente los actos anticipados de campaña** que se atribuyen a Jorge Álvarez Máynez.

**¿Samuel García vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda?**

## SUP-REP-486/2024

Toda vez que, del análisis de las expresiones del video, se concluyó que no hay llamados al voto a favor de Jorge Álvarez Máynez o que estas actualizan equivalentes funcionales, **se considera que no existe una vulneración al artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, por parte del gobernador de Nuevo León.**

Esto porque, como ya se mencionó del video se observa un acto simbólico relacionado con el procedimiento interno de Movimiento Ciudadano para elegir la precandidatura presidencial y si bien, las manifestaciones de Samuel García se realizaron en día hábil, no existe alguna ilegalidad, porque las expresiones no configuran propaganda electoral o proselitista que haya puesto en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

### **¿Samuel García realizó promoción personalizada a favor de Jorge Álvarez Máynez?**

- **Elemento personal.** De las expresiones del gobernador de Nuevo León se advierte la referencia a Jorge Álvarez Máynez, por lo que, al ser plenamente identificable se **acredita este elemento.**

- **Elemento objetivo.** Del contenido del video, no se observa que Samuel García busque resaltar o posicionar a Jorge Álvarez Máynez de manera favorable y generar simpatía en la ciudadanía en el contexto del proceso electoral federal en beneficio de su precandidatura. Tampoco, se advierte alguna manifestación expresa que busque exaltar sus logros como diputado federal o trayectoria política del hoy candidato a la presidencia de la República. Por tales motivos, **no se acredita el elemento objetivo.**

- **Elemento temporal.** Se cumple respecto a la publicación efectuada por Samuel García, dado que el mensaje fue emitido el 14 de enero, esto es, ya iniciado el proceso federal 2023-2024.

Por lo anterior, Samuel García **no realizó promoción personalizada a favor de Jorge Álvarez Máynez.**

### **¿Samuel García utilizó indebidamente recursos públicos?**

**No**, porque si bien el gobernador de Nuevo León realizó la publicación desde su perfil de X, con las expresiones no se realizaron actos anticipados de campaña ni promoción personalizada. Además, se tiene certeza que para la confección del video se usó dinero de las prerrogativas de Movimiento Ciudadano, mismos que se reportaron ante el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, se declara la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a Samuel García.

### **¿Existió beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano?**

Toda vez que el beneficio indebido denunciado se hizo depender de la existencia de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, uso de recursos públicos por parte de Samuel García, también se determina inexistente la infracción atribuida a Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano.





**¿Se acredita la falta del deber de cuidado de Movimiento Ciudadano?**

Al no acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña, no se configura la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

**4. Conceptos de agravio**

El recurrente aduce que la responsable inobserva los principios de exhaustividad y congruencia. Alega que la sentencia impugnada es contraria a los precedentes de la Sala Superior, respecto a la preservación de los principios del deber de cuidado que tienen los servidores públicos en cuanto a los actos de proselitismo, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de la pauta.

Señala que la responsable no valoró la exaltación de la figura del servidor público, respecto al gobernador de Nuevo León, con la difusión de la publicación denunciada. Por lo cual, no fue exhaustiva en el estudio de la vulneración al principio de equidad en la contienda, porque omitió pronunciarse sobre si la participación activa o, incluso, la sola presencia de un servidor público en el promocional denunciado actualizaría las infracciones alegadas.

Lo anterior, porque sólo analizó si se acreditaba el proselitismo a favor del precandidato Máynez y los actos anticipados de campaña. Sin tomar en cuenta la presencia de un servidor público en dicho promocional. El PRD arguye que la Sala Especializada únicamente refirió que, del contenido del video, no se observaba que Samuel García buscara resaltar o posicionar al candidato presidencial de MC de manera favorable y generar simpatía en la ciudadanía en el contexto del proceso electoral federal en beneficio de su precandidatura.

El recurrente refiere que en los recursos SUP-REP-709/2022 y SUP-REP-711/2022 acumulados, la Sala Superior determinó si la imagen caricaturizada del presidente de la República "AMLITO", contenida en programa electoral de un partido político, vulneró o no el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, que tenía verificativo en algunas entidades. Concluyó que los partidos políticos no podían

## **SUP-REP-486/2024**

válidamente usar, en su propaganda electoral, la imagen de las personas servidoras públicas para obtener un posicionamiento o ventaja indebida.

Al respecto, el PRD aduce que la Sala Superior ha establecido que: 1) no es posible separar a una persona del cargo público que ostenta, para el caso que nos ocupa la calidad de gobernador; 2) la imagen capitalizable de un servidor público sólo puede ser posible cuando su participación pueda ser controlada o modulada, como ocurren en el caso de la asistencia a eventos proselitistas; sin embargo, tratándose de propaganda electoral visual, entre ellas las publicaciones en las redes sociales en la modalidad de caricatura, dibujo o de otro tipo, como en el caso, la simple aparición de la persona con imagen de servidor público en la propaganda de un partido o una candidatura, con independencia de que no se identifique el cargo que ocupa, vulnera directamente la equidad en la contienda.

El partido recurrente refiere que, aun cuando el sujeto activo de la infracción es el partido político por la contratación del promocional difundido en redes sociales y no el servidor público involucrado, lo relevante para la aplicación de la línea jurisprudencial de la Sala Superior relativa a la actuación de los servidores públicos, radica en que la imagen inserta en la propaganda electoral, se refiere claramente al gobernador de Nuevo León, lo cual, en automático se traduce en una influencia indebida que contraviene la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Señala que, si bien el gobernador aparece por varios segundos como titular del ejecutivo estatal en el material denunciado, la infracción se acredita desde el momento en que hace uso indebido de un promocional, violentando el modelo de comunicación política.

Por tanto, sostiene que MC obtuvo una ventaja indebida al utilizar, en su propaganda político-electoral, la imagen del gobernador de Nuevo León, en contravención del principio constitucional de equidad en la competencia y a las reglas legales de la propaganda político-electoral. Lo anterior, porque los partidos políticos son responsables de verificar que el discurso y los elementos que integran sus promocionales sean acordes a la Constitución



y a la normativa aplicable, con la finalidad de evitar cualquier tipo de contenido lesivo de los bienes jurídicos tutelados.

Refiere que conforme al artículo 41 constitucional, la pauta tiene una función específica y cumple la finalidad exclusiva de que el partido político transmita su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como las propuestas de políticas públicas.

Por lo cual, en el caso, debe tenerse por acreditada la infracción, al difundirse un promocional por el partido político denunciado, en el cual incluyó elementos ajenos y contrarios a la normativa electoral, que producen afectación a los principios que rigen el núcleo duro del modelo de comunicación política contenido en la Constitución federal.

Por tanto, estima que MC incumplió su obligación constitucional de instrumentar adecuadamente las reglas del uso de las pautas que le fueron asignadas para su difusión, al incluir la figura presencial de la imagen del gobernador en dicho promocional, transgrediendo de manera directa el modelo de comunicación política.

#### **CUARTA. Fondo**

##### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** la sentencia impugnada, a efecto de que se emita una nueva en la cual se determine que se acreditan las conductas denunciadas y se sancione a los sujetos implicados.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en la indebida fundamentación y motivación, así como en la falta de exhaustividad, al considerar que la responsable no realizó un correcto análisis de las conductas denunciadas.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la sentencia de la sala responsable es o no apegada a derecho.

Por cuestión de método se procederá al análisis de los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia al emitir la

## **SUP-REP-486/2024**

resolución controvertida porque, de resultar fundados harían innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio expuestos por el recurrente, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis.<sup>19</sup>

### **2. Decisión**

Esta Sala Superior considera que los agravios de falta de exhaustividad y congruencia que hace valer el recurrente son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia controvertida. Ello, porque la responsable no realizó un correcto análisis sobre la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda por la publicación, aparición y participación, en el video denunciado del gobernador de Nuevo León.

#### **a) Caso concreto**

Resultan **fundados y suficientes para revocar** la sentencia controvertida, los motivos de disenso relativos a la falta de exhaustividad y congruencia por parte de la Sala Especializada.

En efecto, al analizar los hechos denunciados, vulneró los aludidos principios, esencialmente, porque omitió pronunciarse sobre si la participación activa o, incluso, la sola presencia del gobernador del estado de Nuevo León, en el promocional denunciado, actualiza las infracciones alegadas, en contravención del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general.

Para esta Sala Superior, **asiste la razón** al recurrente, porque de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de

---

<sup>19</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional,<sup>20</sup> que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido, en forma reiterada,<sup>21</sup> que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Así, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto a su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

---

<sup>20</sup> Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

<sup>21</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*

## **SUP-REP-486/2024**

Ahora bien, en el caso, es de advertir que la Sala Regional Especializada incumplió sus deberes de resolver la controversia haciendo pronunciamiento sobre la totalidad de lo alegado por el promovente, así como de agotar cuidadosamente, todos y cada uno de los planteamientos en la conformación de la materia de la controversia.

Como lo aduce el recurrente, la Sala Regional Especializada omitió pronunciarse sobre si la participación o, incluso, la sola presencia del servidor público, en el promocional denunciado actualiza las infracciones alegadas, es decir, si la imagen del servidor público en la publicación, en su calidad de gobernador del estado de Nuevo León, y la difusión que realizó a través de su cuenta personal en una red social, presupone una conducta contraria a la materia electoral.

Al presentar la queja inicial, el recurrente denunció a **(i)** Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León, por publicar un video en su red social X; lo cual, en su concepto, vulneraba los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, constituye propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; **(ii)** Máynez, por presuntos actos anticipados de campaña derivados del posible beneficio obtenido de la publicación denunciada; y **(iii)** al partido político MC, por falta a su deber de cuidado.

Asimismo, señaló que Samuel García realizó una aportación indebida de propaganda gubernamental, con lo cual, violentó el principio de imparcialidad, porque, en la publicación denunciada, efectuó expresiones que pretendían hacer de menos, ante el electorado, a los partidos de la oposición. Consideró que se configuraba el llamado expreso al voto en contra de los partidos de oposición que contienden al proceso electoral federal del 2024, ya que el gobernador ejecutó actos que tenía prohibido realizar a través de cualquier medio de comunicación.

Sostuvo que los servidores públicos, durante el tiempo de las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, deben suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda



propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales. Las únicas excepciones serán las campañas de información.

Respecto a Máynez, denunció actos anticipados de campaña; y, a MC por *culpa in vigilando*, al permitir que el gobernador de Nuevo León hablara en su nombre.

En este orden de ideas, así como de la lectura integral de dicho escrito, se advierte que, el ahora recurrente planteó, en diversas ocasiones, la calidad del servidor público denunciado, es decir, de gobernador del estado de Nuevo León, así como su indebido actuar, destacando expresamente, la exposición de su imagen con tal carácter.<sup>22</sup>

Ahora bien, una vez sustanciada la queja, la sala responsable analizó la denuncia, tomando en consideración lo siguiente: a) actos anticipados de campaña; b) promoción personalizada; c) uso indebido de recursos públicos; d) vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; e) beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez y MC; f) falta al deber de cuidado de MC.

Así, respecto al análisis de la publicación y del video, la responsable determinó que su difusión en intercampaña<sup>23</sup> resultaba válida, porque no se observaban llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político. Asimismo, precisó que el mensaje denunciado fue para dar a conocer de manera simbólica, a la militancia, simpatizantes e integrantes de la Asamblea Electoral Nacional de MC, que su anterior precandidato a la presidencia de la República pasaba la estafeta a Máynez.

Además, sostuvo que no se advertía que, con la entrega de vestimenta y con las expresiones, se realizara un llamado al voto a favor o en contra de alguna opción política, ni tampoco se acreditaba la existencia de equivalentes funcionales. Ello, porque de las frases no se constataba una

---

<sup>22</sup> Página 13 de la queja: "Así mismo el servidor público expresa su **posicionamiento** realizando promoción personalizada a su favor exponiendo su imagen en la calidad de gobernador". Página 14 del mismo documento: "la pretensión de **posicionar**... exponiendo su imagen como gobierno".

<sup>23</sup> Lo cual, es impreciso, porque la conducta denunciada ocurrió en el periodo de precampaña.

## SUP-REP-486/2024

correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía votara por Máynez y MC, o bien, por alguna precandidatura o candidatura u otra fuerza política, sino que sólo hacía referencia al proceso interno del citado partido.

A su vez, la responsable consideró que la frase “*la vieja política*” que se expresaba en la publicación, no se traducía automáticamente en actos anticipados de campaña, porque eran expresiones de discursos partidistas, cuya intención era hacer un contraste de las opciones ideológicas.

Por lo anterior, concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo, ya que la publicación denunciada no contenía expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicitara apoyo a favor o contra precandidatura, candidatura o fuerza electoral de forma directa o mediante equivalentes funcionales.

En cuanto a Samuel García estableció que, en virtud de la conclusión sobre las expresiones del video, al considerar que no se actualizaban llamados al voto a favor de Máynez, tampoco se acreditaba la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, ya que únicamente se trataba de un **acto simbólico** relacionado con el procedimiento interno de MC para elegir la precandidatura presidencial.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada consideró que aun cuando las manifestaciones del gobernador se realizaron en día hábil, no existía ilegalidad, porque éstas no configuraban propaganda electoral o proselitista que pusiera en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

Es decir, al emitir la sentencia controvertida, la Sala responsable concluyó que: **(a)** resultaban inexistentes los actos anticipados de campaña que se atribuyeron a Jorge Álvarez Máynez; **(b)** no existió una vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, por parte del gobernador de Nuevo León; **(c)** ni promoción personalizada a favor de Máynez; **(d)** ni uso indebido de recursos públicos por parte Samuel García; **(e)** ni beneficio indebido a favor de Máynez y MC; y **(f)** al no acreditarse la





existencia de actos anticipados de campaña, tampoco se configura la falta al deber de cuidado de MC.

Expuesto lo anterior, como ya se ha señalado, la pretensión esencial del recurrente –advertida desde su escrito de queja– consiste en que, se determine si la imagen del servidor público en la publicación, en su calidad de gobernador del estado de Nuevo León, y la difusión que realizó a través de su cuenta personal en una red social, presupone una conducta contraria a Derecho, porque, desde su óptica, implica una violación a los principios de legalidad, neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

En tal virtud y como se advierte, los planteamientos del recurrente relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia se circunscriben a determinar si la simple aparición del servidor público, en su carácter de gobernador de la entidad mencionada, influye en la equidad en la contienda y no sólo respecto de las manifestaciones que éste realiza en el material denunciado.

Como se adelantó, resultan **fundados y suficientes para revocar** la sentencia controvertida, los motivos de disenso expuestos, debido a que, como lo afirma el recurrente, la responsable omitió pronunciarse sobre si la participación o, incluso, la sola presencia del servidor público denunciado contraviene disposiciones electorales.

En efecto, como se advierte de la resolución reclamada, la Sala Especializada sólo se circunscribió a determinar que las manifestaciones del denunciado no constituían una vulneración, porque derivaban de un acto simbólico relacionado con el procedimiento interno de MC para elegir la precandidatura presidencial y no buscaban exaltar los logros de Máynez como diputado federal o su trayectoria política; sin embargo, **no se advierte que se pronunciara respecto a la aparición y uso de la imagen del servidor público en la publicación**, en su calidad de gobernador de Nuevo León, y la difusión que realizó, a través de su cuenta personal en una red social, con tal carácter.

## SUP-REP-486/2024

En principio, se precisa que el promocional denunciado se publicó en la etapa de precampaña y no en la de intercampaña, como lo afirma la Sala Especializada. Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que este se realizó el catorce de enero, es decir, dentro del periodo de precampaña, el cual transcurrió del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero del año en curso.

El artículo 226 define a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, así como las y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

A su vez, el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>24</sup> regula lo concerniente a las precampañas y establece que precandidata es la persona que pretende ser postulada por un partido político como candidata a un cargo de elección popular. Asimismo, establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el período establecido por la LGIPE y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora, los actos anticipados de precampaña y campaña son contrarios a la ley.<sup>25</sup> Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE estos son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

La regulación legal de la precampaña y campaña **pretende que las contiendas electorales se desarrollen en condiciones de equidad y de igualdad para todos los y las participantes.** Para ello, se busca que

---

<sup>24</sup> En adelante LGIPE.

<sup>25</sup> Artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.



ninguna precandidatura o candidatura obtenga un posicionamiento indebido, realice actos previos al inicio de las precampañas o campañas, que derive en una situación de inequidad con respecto a las demás personas participantes.

Por lo que existe el ineludible deber para los partidos políticos, la militancia y todas aquellas personas aspirantes a una precandidatura para un cargo de elección popular de atender el marco normativo en materia de precampañas y campañas, no sólo en cuanto a los plazos en que las mismas se tienen que desarrollar, sino también para el caso de los actos que pueden desplegar y la propaganda a utilizar.<sup>26</sup>

Ahora, en el caso, la responsable debió considerar que la persona denunciada, al momento de la difusión del video motivo de la denuncia, fungía como gobernador, por lo cual, conforme a la jurisprudencia 4/2018, se debe analizar el contexto en que sucedieron los hechos denunciados, atendiendo a la circunstancia de que el denunciado era un servidor público, que contaba con un mayor deber de cuidado que el resto de la ciudadanía, respecto de su actuar durante un proceso electoral.

En efecto, dadas las características del cargo (titular ejecutivo de una entidad), sus conductas deben analizarse bajo un escrutinio distinto.

Es un hecho notorio<sup>27</sup> que el veinticinco de octubre,<sup>28</sup> el Congreso local autorizó una licencia temporal a Samuel García para el periodo del dos de diciembre de dos mil veintitrés al dos de junio. A su vez, el diecisiete de noviembre, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC lo nombró precandidato único.

El dos de diciembre, entraría en vigor la licencia, pero Samuel García, mediante acuerdos del uno de diciembre,<sup>29</sup> señaló que reasumía sus funciones y lo hizo del conocimiento a la ciudadanía de Nuevo León.

---

<sup>26</sup> Véase el SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

<sup>27</sup> Artículo 15, primer párrafo de la Ley de medios.

<sup>28</sup> Retomado del SUP-JDC-536/2023 y acumulados.

<sup>29</sup> Consultados y publicados, el uno y dos de diciembre, en la página web oficial del periódico oficial de Nuevo León, en: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015\\_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx)

## **SUP-REP-486/2024**

Conforme a lo anterior, y considerando que la publicación denunciada se realizó el catorce de enero, se advierte que el ciudadano Samuel García fungía como gobernador.

Ahora, debe tomarse en cuenta que la publicación denunciada se hizo a través de la red social del gobernador, del video difundido se advierte una participación importante en él, incluso emitió frases, esto es, su participación activa en tal material pudo generar un impacto en la contienda, derivado de su figura como titular ejecutivo de un estado, lo que pudiera ser contrario a lo previsto en el artículo 134 constitucional, al posiblemente generar un desequilibrio en la contienda.

Del video denunciado, se advierten los diálogos siguientes:

*“Voz Samuel García: ¡Compadre! Vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada.*

*Voz Jorge Álvarez Máynez: Estamos más puestos que nunca.*

*Voz de mujer: Movimiento Ciudadano”.*

Respecto a lo anterior, esta Sala Superior constata que una persona titular del poder ejecutivo de una entidad federativa utilizó una de sus redes y con una participación activa emitió frases que pudieran posicionar indebidamente a un precandidato. Sin que este Tribunal federal pase por alto que, conforme al cintillo de la publicación, la propaganda denunciada, está dirigida sólo a militantes, simpatizantes e integrantes de la Asamblea Electoral Nacional de MC; no obstante, se trata de una red social de un servidor público que, por su cargo, representa un impacto no sólo de carácter informativo dentro del partido, sino también a la ciudadanía en general.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente



para su ejercicio. Ello protege la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad y el imperio del principio democrático que debe regirles.<sup>30</sup>

Por su parte, el párrafo siete del artículo 134 constitucional prevé que todas las personas servidoras públicas, en todos los niveles de gobierno, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.<sup>31</sup>

Sobre esa línea, las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que deben contar con un mayor deber de cuidado en las manifestaciones que realicen, por cualquier medio.

A su vez, en cuanto a la difusión de publicaciones a través de las redes sociales, este Tribunal federal ha sostenido que son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, sin embargo, ello no implica que las manifestaciones que se realizan en esos medios no puedan analizarse para determinar su posible grado de incidencia en materia electoral.<sup>32</sup>

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios, ha sostenido que adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si, a través de ellas, comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Véase el SUP-RAP-24/2022; SUP-RAP-27/2022 y acumulados; SUP-REP-492/2022 y acumulado; y, SUP-REP-490/2023 y acumulados.

<sup>31</sup> Véase el SUP-REP-45/2015 y acumulados.

<sup>32</sup> Véase el SUP-REP-492/2022.

<sup>33</sup> Tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

## SUP-REP-486/2024

Por otra parte, debe sostenerse que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual todas las personas pueden manifestar sus ideas, con una especial relevancia en el ámbito político y, por otro, tienen el derecho de buscar y recibir toda la información que deseen; por tanto, sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.<sup>34</sup>

En ese sentido, la libertad de expresión no es irrestricta y tiene, entre otras limitantes, el respeto a las normas y principios aplicables a la materia, como lo son los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Así, si bien en el caso pudiera considerarse, de manera sesgada, que se trató de una cuestión informativa hacia la militancia, simpatizantes y órganos de un instituto político; atendiendo a las particularidades del cargo que representaba, al momento de la publicación del video denunciado, las conductas denunciadas deben analizarse bajo un escrutinio estricto. Ello, porque la conducta se realizó cuando Samuel García ya era gobernador del estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior es dable destacar, para efectos del análisis, y como lo cita el recurrente, que en la sentencia del SUP-REP-709/2022 y acumulados, esta Sala Superior determinó que **el uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda, bajo cualquier modalidad, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda**, por lo que sería suficiente la inclusión de la imagen de la o el servidor público en la propaganda de un partido o candidatura para considerar que se genera una ventaja indebida, derivada del aprovechamiento de la investidura del cargo para transmitir apoyo.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Véase el SUP-REP-35/2023 y SUP-REP-36/2023 acumulado.

<sup>35</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el expediente SUP-REP-444/2023.



Ello, atendiendo a que en la referida sentencia se precisó que las personas que ocupan las titularidades del Poder Ejecutivo, en sus tres niveles de Gobierno, **están limitadas en sus derechos de participación política de manera reforzada, cuando su intervención pueda poner en riesgo la autenticidad del voto.**

Asimismo, que las implicaciones del criterio no se limitaban al uso de la caricatura del presidente de la República en la propaganda partidista, sino que **era un precedente para determinar los límites constitucionales y legales de la propaganda política electoral**, particularmente de las **estrategias que hagan uso de la imagen**, silueta, nombre, eslogan o cualquier otro elemento que lo identifique plenamente y sirva de apoyo **para posicionar a una o varias candidaturas y obtener una ventaja indebida en los procesos electorales locales y federal.**

En este sentido, este órgano jurisdiccional, siguiendo la línea jurisprudencial en relación con la intervención de servidores públicos en los procesos electorales, al resolver aquel asunto, concluyó: **1)** no es posible separar a una persona del cargo público que ostenta; y, **2)** la imagen capitalizable de un servidor público solamente puede ser posible cuando su participación pueda ser controlada o modulada, como ocurre en el caso de la asistencia a eventos proselitistas; sin embargo, tratándose de propaganda electoral visual (espectaculares, lonas, mantas, bardas, pendones, inserciones en periódicos y revistas, spots o promocionales en televisión, **así como las publicaciones en las redes sociales** en la modalidad de caricatura, dibujo o de otro tipo, **la simple aparición de la imagen de un servidor público en la propaganda de un partido o una candidatura, con independencia de que no se identifique el cargo que ocupa, vulnera directamente la equidad en la contienda.**

Conforme a lo anterior, en el caso, se advierte que la aparición y participación del gobernador de Nuevo León tratándose de una persona funcionaria pública que por su grado de influencia tiene un deber de cuidado mayor que la ciudadanía en general y, por ello, los hechos denunciados

## SUP-REP-486/2024

requieren de un mayor escrutinio sobre la probable afectación de la equidad en la contienda y los posibles equivalentes funcionales.

En ese sentido, asiste la razón al recurrente al sostener que la sala responsable pasó por alto analizar respecto al impacto que generó la figura del gobernador en la etapa de precampaña en un video publicado en precampaña, máxime que la publicación la hizo desde su red social y tuvo una participación activa en éste.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional no inadvierte que, en sus defensas del procedimiento especial sancionador,<sup>36</sup> el partido político denunciado refirió que realizó el pago del video difundido con financiamiento público derivado de sus prerrogativas y que lo registró ante el Sistema Integral de Fiscalización, manifestación que, si bien fue referida por la responsable, debe ser tomada en consideración al momento de analizar las conductas denunciadas.

Conforme a lo anterior, y toda vez que el recurrente alcanzó su pretensión, resulta innecesaria la valoración del resto de los agravios formulados.<sup>37</sup>

### QUINTA. Efectos

En tal virtud, al resultar **fundado** el concepto de agravio, en la materia de impugnación, **se revoca** la resolución impugnada para que la responsable:

**a) Emita una nueva**, en la que **analice** si la publicación y participación o, incluso, la simple presencia, en el promocional denunciado, de Samuel

---

<sup>36</sup> Escrito presentado por el representante de MC, en desahogo de información, visible a foja 247 del expediente SRE-JE-47/2024: *“RESPUESTA: El pago fue realizado por Movimiento Ciudadano con financiamiento público para operación ordinaria derivado directamente de prerrogativas constitucionales por concepto de “mini capsula: se metieron con la generación equivocada” a nombre del proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. DE C.V.” por un total de \$40,600, por lo cual se emite la factura número B869 de folio fiscal A0E9255D-E386-463C-8D68-E8A6E0B17CO3; así mismo, el gasto se encuentra contabilizado en la póliza de Diario 1 del Periodo Normal 1, dentro de la contabilidad del precandidato Jorge Álvarez Máynez con número de ID 4401.”*

<sup>37</sup> Véase la jurisprudencia 37/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”.





García, en su carácter de gobernador del estado de Nuevo León, actualiza las infracciones alegadas.

Lo anterior, considerando **i)** lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional; **ii)** el criterio sostenido por esta Sala Superior, respecto a que **el uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda, bajo cualquier modalidad, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda;** **iii)** la mayor exigencia de su deber de cuidado; y, **iv)** que el promocional fue financiado por MC.

**b)** En caso de que se acredite la infracción denunciada contra Samuel García, la Sala Especializada **deberá analizar la existencia o no de la falta de deber de cuidado de MC.**

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de forma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.